



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Secretaría General**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

Callao, 15 de junio de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha quince de junio de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 164-2023-CU.- CALLAO, 15 DE JUNIO DE 2023.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 15 de junio de 2023, sobre el Informe Legal N° 686-2023-OAJ (Expediente N° E2027754) del 13 de junio de 2023, Recurso de Reconsideración presentado por el docente Dr. WALTER FLORES VEGA contra la Resolución N° 039-2023-CU.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 108 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; y en el numeral 109.13 del artículo 109, agrega que dicho Órgano ejerce en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos. Estas disposiciones de la norma estatutaria son concordantes con el artículo 58 y numeral 59.12 del artículo 59 de la citada Ley N° 30220;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 039-2023-CU de fecha 22 de febrero de 2023 se resuelve, entre otros, imponer la sanción de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por doce (12) meses al docente Dr. WALTER FLORES VEGA, adscrito la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao”;

Que, con escrito de 21 de abril de 2023, el docente Dr. Walter Flores Vega, interpone recurso de apelación contra la precitada resolución, argumentando que la Ley Universitaria, Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad establecen que el Consejo Universitario es un órgano de gobierno que ejerce competencia disciplinaria como instancia revisora, pero en su caso se ha actuado dejando de lado dicha norma legal y estatutaria, atribuyéndose arbitrariamente de facto, las prerrogativas propias de un órgano sancionador en primera instancia, en contravención del artículo 18 de la Constitución, el cual exige a la universidad actuar dentro del marco constitucional y legal vigente; por lo que, considera que se ha incurrido en una causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1) del TUO de la Ley N° 27444, vulnerando además el Principio de Pluralidad de Instancia señalado en el artículo 139° inciso 6) de la Constitución;

Que, sostiene también el recurrente en su recurso, que en el procedimiento disciplinario se le ha sometido a un estado de indefensión material, y que la Resolución de Consejo Universitario N° 039-2023-CU no cumple con los estándares mínimos que exige todo proceso sancionador, por cuanto, la drástica sanción disciplinaria impuesta no se motiva en prueba que conlleve a acreditar su responsabilidad respecto a los hechos imputados, sino, se fundamenta en una denuncia ensamblada malévolamente por el Decano de la Facultad, aprovechando un documento suscrito con fecha 30 de junio de 2022 por ocho alumnos del curso de Electromagnetismo I, a la cual se le han añadido otros documentos de los años 2020 y 2021; y que sin haberse efectuado ningún acto de investigación se han dado diversas conjeturas para atribuirle responsabilidad en el Dictamen N° 001-2023-





**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

TH/UNAC de 10 de enero de 2023, respecto del cual indica que no se le ha notificado para que formule sus descargos y que en este solo se limita a proponer una sanción sin haberse comprobado la veracidad de las afirmaciones de los ocho (8) estudiantes que suscriben el documento, a lo cual el Decano de la Facultad incorporó un cuadro como anexo 1; añade también, que en el colmo de la arbitrariedad cometida en su contra, el Tribunal de Honor Universitario ha concluido afirmando implícitamente, que la aludida queja constituiría prueba, ya no de que los videos de las clases indicadas no existirían en el SGA de la universidad, sino que no habría asistido al dictado de clases, tal como lo afirma el Decano en su denuncia directa en su contra; por lo que, considera que el colegiado se ha limitado a ser un mero repetidor de los cargos, y sin que exista una prueba concreta, objetiva e independiente a los denunciantes, concluye afirmando que el recurrente habría cometido efectivamente las faltas imputadas;

Que, previo a emitir pronunciamiento de fondo resulta imperativo establecer el cumplimiento de los requisitos exigibles para la procedencia del recurso presentado, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así tenemos que el docente Walter Flores Vega, cuenta con legítimo interés para cuestionar la Resolución de Consejo Universitario N° 039-2023-CU de 22 de febrero de 2023, que le impone la sanción de suspensión de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por doce (12) meses. Asimismo, habiendo presentado su recurso el 21 de abril de 2023, este se encuentra dentro del plazo legal, al no haber superado más de 15 días hábiles, entre la fecha de notificación que se efectuó mediante correo electrónico el 01 de abril de 2023, y la presentación de su recurso de apelación;

Que, tratándose de una impugnación a la decisión del Consejo Universitario de esta Casa Superior de Estudios, y será este mismo órgano que lo resolverá agotando la vía administrativa, se advierte que ha existido un error en la denominación del recurso; por lo que, de acuerdo al artículo 223 del citado TUO de la Ley N° 27444, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. En consecuencia, corresponde su corrección y darle el trámite de un recurso de reconsideración, en concordancia también con el numeral 3 del artículo 86 del precitado texto legal, según el cual forma parte de los deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes encauzar de oficio el procedimiento, cuando se advierte cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. Siendo así, encontrándonos en instancia única no se requiere de nueva prueba sobre los hechos cuestionados; por tanto, se admite el recurso al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos, pasando al pronunciamiento de fondo sobre los argumentos de hecho y de derecho formulados;

Que, mediante Informe Legal N° 686-2023-OAJ de fecha 13 de junio de 2023, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, en relación al recurso interpuesto por el docente Walter Flores Vega contra la Resolución de Consejo Universitario N° 039-2023-CU; informa que el primer párrafo del artículo 75 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, señala que el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario; asimismo, según el artículo 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley; por lo que, el argumento referido a que el Consejo Universitario no cuenta con competencia legal para constituirse en órgano sancionador queda plenamente desvirtuado;

Que, el órgano de asesoramiento respecto a que se habría vulnerado el principio de pluralidad de instancia, cita en su informe que el tercer fundamento de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 010-2001-AI/TC, que sostiene: *“(…) En efecto, el derecho a la pluralidad de instancias no es un contenido esencial del derecho al “debido proceso administrativo” –pues no toda resolución es susceptible de ser impugnada en dicha sede–; pero sí lo es del derecho al debido proceso “judicial”, pues la garantía que ofrece el Estado constitucional de derecho es que las reclamaciones de los particulares contra los actos expedidos por los órganos públicos, sean resueltas por un juez independiente, imparcial y competente, sede ésta en la que, además, se debe posibilitar que lo resuelto en un primer momento pueda ser ulteriormente revisado, cuando menos, por un órgano judicial superior (...)*. Asimismo, reproduce el primer fundamento de la Sentencia recaída en el expediente N° 0881-2003-AA/TC, que señala: *“Sobre el particular, en efecto, cabe indicar que el derecho a la pluralidad de instancias es una garantía consustancial del derecho al debido proceso jurisdiccional, que no necesariamente es aplicable en el ámbito del debido proceso administrativo. (...)*”; en ese contexto, precisa que *al no resultar extrapolable la tutela del derecho*



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

a la pluralidad de instancias al desarrollo del procedimiento administrativo, no resulta posible materializar la afectación alegada por el recurrente, correspondiendo desestimar este agravio;

Que, con relación a los medios probatorios que acreditan la comisión de la falta administrativa disciplinaria, señala que teniendo a la vista el Informe N° 03-2022-DAF-FCNM del 1 de julio de 2022, de la Dirección del Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, en el ámbito de la competencia de elaborar los cuadros de asistencia semestral de los docentes de su departamento, donde se informa que el impugnante, no asistió a clases los días 13, 20 y 21 de junio al curso de “Electromagnetismo I” y el día 22 de junio al curso de “Física Nuclear”, las cuales precisa que se realizaron bajo la modalidad virtual debido a la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por la pandemia de COVID-19; se tiene el reporte que en las siete primeras semanas la información estadística de publicación de las grabaciones corresponde a un 0%. Por tales razones, considera que los cargos imputados se encuentran acreditados con medios probatorios; debiendo entonces desestimarse también el agravio referente a una indebida motivación;

Que, en el informe legal respecto a que durante el procedimiento administrativo disciplinario fue sometido a un estado de indefensión material, señala que este queda desvirtuado, ya que si el Dictamen N° 001-2023-TH/UNAC, remitido por el Tribunal de Honor Universitario al Rectorado, con el Oficio N° 008-2023-TH /UNAC de 10 de enero de 2023, no le fue notificado, dicha actuación se encuentra con arreglo a los derechos y garantías correspondientes a las fases del proceso administrativo disciplinario en la Universidad Nacional del Callao; agrega, que debe considerarse que el 13 de diciembre de 2022, se cumplió con notificarle vía correo electrónico institucional, del Pliego de Cargos N° 067-2022-TH/UNAC, con el cual se le dio oportunidad para efectuar sus descargos; sin embargo, de acuerdo a lo informado por el Tribunal de Honor Universitario, el docente no procedió con absolver el referido Pliego; por todo lo cual opina que el recurso de reconsideración se declare infundado y tenerse por agotada la vía administrativa, debiendo elevarse los actuados al Consejo Universitario para que emita el acto resolutivo;

Que, en sesión ordinaria de Consejo Universitario del 15 de junio de 2023, tratado el punto de agenda sobre el Informe Legal N° 686-2023-OAJ (Expediente N° E2027754) del 13 de junio de 2023, Recurso de Reconsideración presentado por el docente Dr. WALTER FLORES VEGA contra la Resolución N° 039-2023-CU, luego del debate correspondiente los señores consejeros acordaron declarar infundado el recurso de Reconsideración presentado por el citado docente, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, asimismo, el numeral 6.2 del artículo 6 del precitado TUO de la Ley N° 27444, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad a al Informe Legal N° 686-2023-OAJ de 13 de junio de 2023; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 15 de junio de 2023; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 y el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 109 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

- 1° **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el docente **Dr. WALTER FLORES VEGA** adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática contra la Resolución de Consejo Universitario N° 039-2023-CU, que resolvió imponerle la sanción de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por doce (12) meses, dándose por agotada la vía administrativa de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DISPONER**, que la sanción descrita en el numeral anterior se ejecutará a partir del día 01 de agosto de 2023 hasta el 31 de julio de 2024, debiéndose notificar a la Unidad de Recursos Humanos para efectos de dar seguimiento del cumplimiento de la sanción bajo responsabilidad funcional.
- 3° **ESTABLECER**, que la Unidad de Recursos Humanos inscriba la sanción descrita en el numeral precedente en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles que administra la Autoridad Nacional de





**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Secretaría General**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

Servicio Civil (SERVIR), de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento; asimismo, remita copia debidamente fedateada de esta resolución al legajo personal del docente sancionado para los fines consiguientes.

- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Unidad Funcional de Gestión del Empleo, Unidad de Registros Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA,  
cc. URH, UFGE, URA, gremios docentes, R.E. e interesado.